



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00334-00.

Las convocadas expresan que conocen la tramitación emprendida y el estado en que se encuentra y, en ese ámbito, lo dictaminado a través del mandamiento de pago. A tenor de ese panorama, solicitan que se les tenga como notificadas por conducta concluyente, afirmando que aceptan las pretensiones entabladas y los sucesos en los que ellas se fundan.

En ese sentido, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que la denotada forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado, desde la fecha de presentación del memorial en el que emitiera tal manifestación.

En ese orden de ideas, la Célula Judicial tendrá como enteradas por conducta concluyente a las referidas convocadas, respecto de la enunciada orden de desembolso forzado. Ello, desde la incorporación del abordado escrito (24 de octubre hogaño). Ahora, en ese ámbito habría lugar a conceder los interludios establecidos para que las reclamadas fijaran su postura en torno a las peticiones. Sin embargo, como se ha puntualizado con antelación, dicha actuación ya fue desarrollada, lo que hace innecesario que se surta la aducida fase ritual, siendo que, al adelantar aquella práctica, las suplicadas acogieron los hechos y solicitudes de la demanda, en los términos estatuidos por el art. 98 del C.G.P., por lo que corresponde al Despacho expedir las determinaciones que se acompasan con tal situación.

Así, el denotado proceder implica que no se propondrán excepciones en torno a las aspiraciones coactivas.

De esta manera, ha de advertirse, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del Compendio Instrumental Vigente, que si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.



De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de cierto documento (letra de cambio), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, las rogadas, como se ha dicho, aceptaron las reclamaciones entabladas, es decir dejaron de oponerse a los pedimentos, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a las pretendidas, los que se calcularán por secretaría.

Por último, se accederá a la peticionada cesación del gravamen decretado sobre el automotor de placas GQO775, en tanto que la misma persona que buscó su imposición, busca ahora la respectiva culminación. Lo anterior, sin que haya lugar a imponer el cubrimiento de gastos rituales como tampoco el desembolso de perjuicios, en tanto que el pedimento abordado ha sido avalado por las rogadas (ord. 1º, art. 316 *id.*)

Al margen de lo expuesto, se autorizará al extremo incoante, tal como se ha peticionado, para que reciba los soportes de cancelación de la figura precautoria y se oficiará a las competentes autoridades y al respectivo parqueadero, en aras de que procedan de acuerdo con lo aquí dictaminado.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**Primero.- TENER** como notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

**Segundo.- ACEPTAR** el allanamiento formulado por las suplicadas, de conformidad con el art. 98 del C.G.P.

**Tercero.- SEGUIR** adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada, calendado a 7 de junio de la anualidad que transcurre.

**Cuarto.- ORDENAR** la liquidación del crédito materia de cobro.

**Quinto.- DISPONER** el remate de los bienes afectados o que se llegaren a gravar dentro del actual itinerario coercitivo, una vez desarrollado su secuestro



y valoración.

**Sexto.- CONDENAR** en costas a las reclamadas y en beneficio del interesado. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$784.000, como agencias en derecho.

**Séptimo.- LEVANTAR** el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas No. GQO775, cuya dueña es la pretendida ROJAS MEJÍA.

En consecuencia, **OFICIAR** ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, a fin de que se cancelen las anotaciones introducidas en el pertinente certificado de tradición en cuanto a los aducidos gravámenes; a la POLICÍA NACIONAL-DIVISIÓN SIJÍN AUTOMOTORES, con el objetivo de que cese la impartida orden de inmovilización; y, al PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de que entregue el citado rodante al ciudadano autorizado para el efecto, es decir CARLOS ALBERTO GALLEGO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 7.545.071. Al tiempo, para los efectos de rigor, remítase copia de los denotados comunicados con destino a los participantes de la litis<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 SECRETARÍA.
--

<sup>1</sup>. [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co); [transito@armenia.gov.co](mailto:transito@armenia.gov.co); [dequi.oac@policia.gov.co](mailto:dequi.oac@policia.gov.co); [dequi.sijin@policia.gov.co](mailto:dequi.sijin@policia.gov.co); [notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co); [jairozuiga@hotmail.com](mailto:jairozuiga@hotmail.com); y, [armandocas860@gmail.com](mailto:armandocas860@gmail.com).

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab026ca07820cd6df69a400c7e9bd80c17932c3fef8881e4c467b82500a3ca30**

Documento generado en 22/11/2022 05:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**